



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 175-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional N° 374-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios

ADMINISTRADO : Delia Malpartida Choque

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 443335, de fecha 03 de junio de 2022, Delia Malpartida Choque solicitó a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios (DREMEH Madre de Dios) la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) del sujeto de formalización Alonso Froilán Huaquisto Ramos, señalando que el referido minero no realiza actividad minera en el área del derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION", código 67-00392-08, motivo por el cual solicita su exclusión.
2. Mediante Informe Técnico Verificación N° 214-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DREMEH Madre de Dios, referido a la verificación al derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION", se señala que el 18 de agosto de 2022 se llevó a cabo la verificación en el sector Sarayacu ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
3. El referido informe señala que el objetivo fue realizar la verificación en campo para exclusión del REINFO del sujeto de formalización Alonso Froilán Huaquisto Ramos quien declaró realizar actividades mineras en la concesión minera "FUERZA LA UNION". Asimismo, en el punto 5.2 del citado informe se señala que se verificó la actividad minera de referido sujeto de formalización en las coordenadas declaradas en el REINFO y que del recorrido realizado en campo se tiene que no existe actividad minera en un radio de 150 metros aproximadamente del área declarada.
4. El mencionado informe concluye señalando que Alonso Froilán Huaquisto Ramos podría encontrarse dentro de las causales de exclusión del REINFO por no encontrarse desarrollando actividad minera en las coordenadas declaradas en el REINFO.
5. Mediante Auto Directoral N° 713-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 22 de setiembre de 2022, se requiere a Alonso Froilán Huaquisto Ramos para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 175-2024-MINEM/CM

que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, presente su descargo, en un plazo máximo de 05 días hábiles, respecto a la pretensión de exclusión del derecho minero "FUERZA LA UNION", solicitado por Delia Malpartida Choque.

- 
6. Mediante Escrito N° 446947, de fecha 23 de noviembre de 2022, Alonso Froilán Huaquisto Ramos presenta sus descargos conforme a lo señalado en el Auto Directoral N° 713-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH. El sujeto de formalización señala que sí está realizando actividad minera pero que el minado no está en el lugar de las coordenadas UTM declaradas en el REINFO sino a una distancia de dichas coordenadas. En ese sentido señala que, conforme a tomas fotográficas, acredita que viene realizando actividad minera en la concesión minera extinguida "FUERZA LA UNION" y que ha solicitado la verificación a la DREMEH Madre de Dios, conforme al cargo que adjunta a su escrito, ello a fin de demostrar que sí está realizando actividad minera. Asimismo, señala que, por la propia naturaleza de la minería a tajo abierto y placeres, obligatoriamente tiene que trasladarse de un lado a otro lado y que las coordenadas declaradas en el REINFO son referenciales por cuanto identifican la posible ubicación de los componentes, primando en todo caso la concesión minera declarada como derecho minero de explotación.
- 
7. Mediante Informe Legal N° 215-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 30 de noviembre de 2022, referente al descargo presentado por Alonso Froilán Huaquisto Ramos, se señala que habiendo evaluado el descargo antes señalado concluye recomendando al área de fiscalización de la DREMEH Madre de Dios que cumpla con la programación de una verificación para la constatación de actividades mineras realizadas por Alonso Froilán Huaquisto Ramos en el área del derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION".
- 
8. Mediante Informe de Verificación N° 289-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, de fecha 16 de diciembre de 2022, se señala que el 05 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la verificación en el sector Sarayacu ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. Asimismo, en el punto VI "resultados de la diligencia de constatación" se describen los hallazgos realizados en los Puntos N° 1, 2, 3, 4 y 5 ubicados en el derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION" y se adjuntan tomas fotográficas.
- 
9. El referido informe concluye señalando que respecto al Punto 1, en las coordenadas UTM del sistema WGS-84, E: 375829, N: 8589687, del derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION", se verificó un componente auxiliar (campamento), con sus respectivas señalizaciones, el cual le pertenece a Alonso Froilán Huaquisto Ramos y se constató tachos de residuos sólidos, dentro de derecho minero "FUERZA LA UNION"; respecto al Punto 2, en las coordenadas UTM del sistema WGS-84, E: 375874, N: 8589687, se verificó una casa de fuerza (sistema eléctrico); respecto al Punto 3, en las coordenadas UTM del sistema WGS-84, E: 375894, N: 8589661, se verificó un componente principal de explotación a cielo abierto utilizando un chute móvil de beneficio de estructura metálica y que al momento de la verificación en campo se encontró en operaciones (operación mina) y cuenta con señalizaciones Informativas Generales; respecto al punto 4, en las coordenadas UTM del sistema WGS-84, E: 375922, N: 8589668, se verificó un frente de minado, asimismo se encontró realizando actividad minera (operación mina) con un cargador frontal de marca Michigan L90, realizando el ciclo de minado hacia el chute móvil, de estructura



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 175-2024-MINEM/CM

metálica, y se evidencia una motobomba marca Chino de 25HP y pozas de sedimentación de circuito cerrado; y respecto al Punto 5, en las coordenadas UTM del sistema WGS-84, E: 376278, N: 8589799, se verificó pasivos ambientales en un área de 30m. x 80m. aproximadamente, que según indica el Alonso Froilán Huaquisto Ramos fueron generados por Delia Malpartida Choque.

10. Mediante Informe Legal N° 242-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, de fecha 27 de diciembre de 2022, se señala que el Informe de Verificación N° 289-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF concluye señalando que Alonso Froilán Huasquisto Ramos se encuentra realizando actividad minera dentro de las coordenadas del derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION". Asimismo, señala que invocando los principios de imparcialidad, razonabilidad e impulso de oficio, y conforme a lo señalado en el análisis del referido informe, se debe declarar improcedente la solicitud de exclusión del minero en vías de formalización Alonso Froilán Huasquisto Ramos del derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION", al tenerse la certeza que el referido minero informal se encuentra desarrollando actividades mineras dentro del citado derecho minero.

11. Mediante Resolución Directoral Regional N° 374-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe de Verificación N° 289-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF e Informe Legal N° 242-2022-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, la GREMH Madre de Dios resuelve: declarar improcedente la exclusión del REINFO de Alonso Froilán Huasquisto Ramos, inscrito en el derecho minero "FUERZA LA UNION", por no haber incurrido en la causal de exclusión "no encontrarse desarrollando actividad minera".

12. Mediante Escrito N° 440909, de fecha 30 de marzo de 2023, Delia Malpartida Choque interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 374-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de diciembre de 2022, de la DREMEH Madre de Dios.
13. Mediante Oficio N° 362-2023-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 22 de mayo de 2023, sustentado en el Informe Legal N° 023-2023-GOREMAD/GRDE/DREMH-OAJ, la DREMEH Madre de Dios concede y eleva a esta instancia el recurso de revisión señalado en el considerando anterior

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

14. No fue notificada de los documentos técnicos que sustentan la resolución impugnada, tales como el Informe de Verificación N° 289-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, el descargo de Alonso Froilán Huasquisto Ramos y demás documentos.
15. La resolución impugnada, no ha sido debidamente motivada, por que la autoridad minera regional no he tomado en cuenta el Informe Técnico de Verificación N° 214-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF en el que se verificó que Alonso Froilán Huasquisto Ramos no realiza actividades mineras en las coordenadas UTM declaradas en el REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 175-2024-MINEM/CM

16. Desde la primera verificación en campo que solicitó a la autoridad minera regional hasta la última verificación de campo han transcurrido aproximadamente 04 meses. En ese sentido precisa que, en ese transcurso de tiempo Alonso Froilán Huasquisto Ramos se instaló en campo y solicitó la verificación a la autoridad minera regional ya que había tomado conocimiento de la solicitud de exclusión que había formulado contra dicho sujeto de formalización.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 374-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
19. El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Razonabilidad, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
20. El artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el derecho de formular denuncias, señalando que: 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento; 116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 175-2024-MINEM/CM

que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

- 
21. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el no encontrarse desarrollando actividad minera.
- 
22. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización señalando: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.
- 
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De la revisión de los actuados, la autoridad minera regional realizó una primera verificación de las actividades mineras del sujeto de formalización Alonso Froilan Huasquisto Ramos, constatando que no había evidencia de actividades mineras en el área ubicada en las coordenadas UTM declaradas en el REINFO dentro



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 175-2024-MINEM/CM

del área del derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION", iniciando el procedimiento de exclusión del REINFO por la causal señalada en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el no encontrarse desarrollando actividad minera.

- 
24. Posteriormente, Alonso Froilán Huasquisto Ramos es notificado para que presente su descargo. El sujeto de formalización señala que la modalidad de extracción de minerales (aluvial) motiva a que se desplace a diferentes áreas para realizar actividades mineras, distinta al área de las coordenadas UTM declaradas en el REINFO, y que había pedido a la autoridad minera regional una verificación para constatar sus actividades mineras en el derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION". En atención al descargo, la autoridad minera regional realiza una segunda verificación de las actividades mineras de Alonso Froilán Huasquisto Ramos, concluyendo que el referido sujeto de formalización realiza actividades mineras dentro del área del derecho minero extinguido "FUERZA LA UNION".
- 
25. Finalmente, la DREMEH Madre de Dios, sustentada en el segundo informe de verificación y conforme a los argumentos expuestos por Alonso Froilán Huasquisto Ramos en su descargo, resuelve señalando que el referido sujeto de formalización no se encuentra dentro de la causal de exclusión señalada en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
26. Respecto a lo resuelto por la autoridad minera regional, sustentado en el descargo del sujeto de formalización Alonso Froilán Huasquisto Ramos y conforme a los hallazgos señalados en el Informe de Verificación N° 289-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, este colegiado debe señalar que es razonable y tiene sustento técnico lo señalado por el sujeto de formalización en su descargo y que la autoridad minera regional, conforme a los hallazgos de la segunda verificación, sustentada en el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha resuelto conforme a sus funciones y de acuerdo a ley.
27. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 374-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de diciembre de 2022, de la DREMEH Madre de Dios, se encuentra conforme a ley.
- 
28. Respecto a los argumentos señalados en el recurso de revisión formulado por la recurrente, precisados en el punto 14 de la presente resolución, debe señalarse que Delia Malpartida Choque formuló una denuncia administrativa, de conformidad con el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de exclusión del REINFO se inicia de oficio, es decir, cuando la autoridad minera tiene indicios, por una denuncia administrativa y/o otra fuente de información, que un sujeto de formalización se encontraría en una causal de exclusión del REINFO, y no a petición (solicitud) de parte (Delia Malpartida Choque). En el presente caso, la DREMEH Madre de Dios, conforme al numeral 116.3 de la referida norma, en base a la denuncia administrativa, inició las diligencias preliminares necesarias para iniciar el procedimiento de exclusión del REINFO de Alonso Froilán Huasquisto Ramos y luego, en base a los hallazgos de la verificación, conforme al artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, inició el procedimiento de



RESOLUCIÓN N° 175-2024-MINEM/CM

exclusión del REINFO, procediendo a notificar al sujeto de formalización quien presentó su descargo, y conforme a sus atribuciones realizó una segunda verificación, que finalmente, conforme al numeral 14.4 del artículo 14 de la citada norma, culminó declarando que no existía causal de exclusión del referido sujeto de formalización.

29. En ese sentido, debe precisarse que la recurrente no era parte del procedimiento de exclusión del REINFO, iniciado por DREMEH Madre de Dios contra Alonso Froilán Huasquisto Ramos, por tal motivo, la autoridad minera regional no tenía la obligación legal de notificar el segundo informe de la segunda verificación ni el descargo presentado por el referido sujeto de formalización en un procedimiento administrativo del que no era parte.
30. Respecto a los argumentos señalados en el recurso de revisión formulado por la recurrente, precisados en el punto 15 de la presente resolución, debe señalarse que la autoridad motivó su decisión en el Informe de Verificación N° 289-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH/AF, Informe Legal N° 242-2022-GOREMAD/GRDE/DREMEH-OAJ y en el Principio de Razonabilidad. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 16 de la presente resolución, debe señalarse que la recurrente no adjunta prueba alguna que sustente sus argumentos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Delia Malpartida Choque contra la Resolución Directoral Regional N° 374-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de diciembre de 2022, de la DREMEH Madre de Dios, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Delia Malpartida Choque contra la Resolución Directoral Regional N° 374-2022-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 27 de diciembre de 2022, de la DREMEH Madre de Dios, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJO FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)